



*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.*

*Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*

*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º*

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

## Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaria.—Sección central.—Negociado 5.º*

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Ayuntamiento y Junta pericial de Santiago de la Puebla, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el Juzgado de Rentas de Salamanca para proceder contra los individuos que compusieron el Ayuntamiento y Junta pericial de Santiago de la Puebla, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de queja dada al Gobernador de la provincia de Salamanca por varios vecinos de Santiago de la Puebla, en la que se suponían abusos cometidos por el Ayuntamiento del mismo en el reparto y exacción de las contribuciones de la Villa, tomó las medidas que creyó convenientes para venir en conocimiento de la certeza del hecho denunciado, y resultando de los informes que se le comunicaron que, confrontadas las listas cobradoras con los recibos expedidos á los contribuyentes, resultaba un exceso de 3695 rs. y 19 mrs.: que asimismo se cobraron 1421 rs. por razón de fondo supletorio de la contribución territorial, siendo así que al aprobarse el repartimiento de dicha contribución por la Administración superior había sido con la cláusula de que no se cobrasen los referidos 1421 rs. por existir en caja la cantidad correspondiente al 2 por 100 á que de Real orden quedó limitado dicho fondo para el año 1850: que asimismo se habían formado dos repartimientos, siendo diferente el que sirvió para la cobranza del que se remitió á las oficinas respectivas, cargo del cual procuró sincerarse el Ayuntamiento manifestando que no tuvo otro objeto que el de ocultar el verdadero vecindario; se pasó el expediente á informe del Asesor de Rentas de la provincia, el cual expuso que existían méritos suficientes para proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial que auxilió al mismo en las operaciones del reparto por razón de los hechos que quedan relacionados, y por el de haberse ocultado la verdadera suma en que se remató el arrendamiento de la taberna de la villa; y por último que solicitada posteriormente de dicho Gobernador, por la referida Subdelegación, la competente autorización para incoar el proceso, le fué denegada:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal, según los cuales es atribución de los Gobernadores de provincia el exámen y aprobación de las cuentas municipales cuando el presupuesto de ingresos ordinarios no llegare á 200,000 rs., siendo de la competencia del Gobierno cuando llegase á esta cantidad:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública, según el cual los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la cual, después del competente exámen ó comprobación, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública, según el cual los empleados de todos los Ministerios que administren y recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la Contaduría general del Reino, la cual, después del competente exámen ó comprobación, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Vistos los artículos 1.º y 20 de la ley de 25 de Agosto de 1851, según los cuales el Tribunal de Cuentas habrá de ejercer privativamente la autoridad para el superior examen, aprobación y fenecimiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la Real aprobación, debiendo remitir al Tribunal competente el tanto de culpa que corresponda cuando en las cuentas aparezcan indicios de malversación, falsificación ó cualquiera otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos.

Considerando, 1.º Que son tres los hechos por razón de los cuales intenta la Subdelegación de Rentas de Salamanca proceder contra el Ayuntamiento y Junta pericial de Santiago de la Puebla, á saber:

Primero. El de haberse exigido mayores cantidades que las autorizadas y consignadas en las listas cobratorias del pueblo.

Segundo. El de haberse ocultado la suma en que fué rematada la taberna de la villa.

Y tercero. El de haber servido para la cobranza de repartos diferentes de los al parecer legales.

2.º Que en cuanto á los dos primeros no constituyen delitos aislados, cuya averiguación pueda verificarse por medios cuya ejecución esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza de los mismos su probanza es inseparable del examen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones y de las municipales:

3.º Que este examen corresponde, con arreglo á las disposiciones citadas, á la Administración que lo ejecuta por medio del Gobernador de la provincia respecto de las cuentas municipales, cuando el presupuesto respectivo no llegare á 200.000 rs., y por conducto del Tribunal especial establecido en la ley de 25 de Agosto de 1851 respecto de las cuentas generales de contribución y de las municipales, cuyo presupuesto llegare al tipo referido:

4.º Que en este concepto no corresponde al juzgado proceder á la formación de causa, sin que una decisión previa de la Administración, subsiguiente al examen de las cuentas, no le ponga en camino de verificarlo:

5.º Que no militan las mismas razones respecto del tercer hecho, verdadero delito de falsificación, cuya probanza es independiente del resultado de las cuentas, y respecto del cual no existen por otra parte méritos capaces de detener la acción de los Tribunales:

Opina que se deniegue la autorización solicitada por la Subdelegación de Rentas de Salamanca, y se conceda en lo tocante al tercer extremo.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE**

**CIRCULAR NUMERO 106.**

En la Gaceta de Madrid número 129 corres-

pondiente al día 9 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

Solicita siempre S. M. la Reina (Q. D. G.) por mejorar la situación de todos sus súbditos, y muy especialmente la de aquellos que gimen en la desgracia, ha fijado su bondadosa atención en la necesidad de perfeccionar el estado de las cárceles. A pesar de haberse hecho antes de ahora en ellas reformas importantes, el impulso dado no ha sido ni tan eficaz ni tan general como era necesario, porque la penuria del Tesoro no ha permitido atender á la construcción de nuevos edificios destinados á este objeto, ni á la reparación y mejora de los que hoy existen. La misma escasez de recursos fué causa de que por Real orden de 21 de Enero de 1848 se suspendiera el reglamento aprobado en 25 de Agosto del año anterior, que contenía disposiciones acertadísimas encaminadas al propio fin, y que hubieran producido los resultados benéficos que se esperaban.

Posteriormente en el art. 28 de la ley de 26 de Julio de 1849 se dispuso que el personal y material de las cárceles fuese de cuenta del Estado; pero la misma escasez de fondos hizo nuevamente necesarias las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1849 y 15 de Julio de 1850, mandando en virtud de la primera que continuase aquella atención á cargo de los presupuestos provinciales y municipales, y la segunda que siguieran los pueblos haciendo las obras de reparación indispensables en las cárceles; todo sin embargo en concepto de anticipos reintegrables. Estas disposiciones están vigentes todavía, si bien con el carácter de medidas provisionales; porque el Gobierno, aunque precisado á suspender el efecto de sus resoluciones, no ha desconocido nunca el mal ni el modo de remediarlo. Pero deseando mejorar en cuanto le sea posible el estado actual de las cárceles, y contando con las economías que pueden hacerse en algunos servicios pertenecientes á aquellas, se propone dedicar una cantidad considerable del presupuesto á objeto tan importante, si circunstancias extraordinarias no vienen á entorpecer por desgracia la realización de su pensamiento.

Mas para dictar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita una noticia exacta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de Audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado, para que sea eficaz y provechosa la acción de las Autoridades administrativas y la inspección superior del Gobierno. Con este fin, y para realizar sus filantrópicas miras, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Estando mandado en el art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849 que las Autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos, cabezas de partido, y exigirá asimismo de ellos partes circunstanciados de cada visita, en los cuales expresen las observaciones que la misma les haya sugerido sobre el régimen y administración de las cárceles y sobre los medios que puedan

emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.<sup>a</sup> Además de informar al Gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este Ministerio ó á la Direccion general de establecimientos penales de aquello que necesite autorizacion superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.<sup>a</sup> Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire inmediatamente una extraordinaria, cuidando de verificarla V. S. mismo acompañado de la junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los Alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se exprese su origen, situacion, propiedad del edificio, circunstancias de este con relacion á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, segun el artículo 11 de la ley ya citada de 26 de Julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se dá á los presos y ocupaciones á que se les dedica; finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

4.<sup>a</sup> Reunidos estos informes, los remitirá V. S. á este Ministerio, expresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia; y en las que no lo fueren proponiendo al Gobierno lo que juzgue mas útil y conveniente para la administracion y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S. por el bien público me asegura de su actividad y exactitud en este encargo, de cuyo acierto dependen el alivio y mejora en las costumbres de los desgraciados que sufren en las prisiones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su debida publicidad. Albacete 19 de Mayo de 1853.—E. V. P. D. C. P. E. D. G. de S. G.—Francisco de la Mota.

D. Eusebio Garcia, Administrador Principal de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia y como tal Gobernador Interino de la misma en el ramo de Hacienda por ausencia del Sr. Propietario.

Por el presente hago saber: Que con sugestion á las bases y condiciones que se expresaron en el edicto inserto en el Boletín oficial de 15 de Setiembre de 1852 y Gaceta de Gobierno de 18 del mismo, reproducidos en los Boletines de 29 de Noviembre y 28 de Febrero siguientes, se saca á nueva subasta la Escribanía mandada crear en la villa de Montealegre que por disposicion de la Sala de Gobierno de la Audiencia del Territorio ha sido retasada en dos mil ochocientos rs. vn. cuyo remate tendrá efecto de doce á una del día quinto despues de los treinta siguientes al en que resulte este anuncio inserto en dicha Gaceta de Go-

bierno, en esta Capital y en la del partido judicial de Almansa á que pertenece dicha villa; á cuyos puntos podrán acudir los licitadores que quieran tomar parte en su remate por sí ó por medio de apoderados; y en cuyo acto no se admitirá postura que baje de dicha suma. Dado en Albacete á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Eusebio Garcia.—P. M. D. S. S., Jose Lopez Campos.

### COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE MURCIA.

Declaradas vacantes las escuelas de niños y de niñas que se expresan á continuacion; ha acordado esta Comision superior dar principio á las oposiciones para su provision á las nueve de la mañana del día 20 de Junio próximo; cuyo acto tendrá lugar en el salon de exámenes de la escuela normal. A los de maestros, seguirán los ejercicios de las maestras, debiendo unos y otras cumplir antes lo que previene el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847.

Las citadas vacantes son: Una escuela elemental de niños en Cehejin con la dotacion de 4000 rs. anuales y alquiler de casa, pagado todo, por trimestres vencidos, de fondos municipales, y además 800 rs. á que próximamente ascenderán las retribuciones de niños pudientes; y cinco de niñas en Abanilla, Fortuna, Calasparra, Pliego y Lorca, barrio que llaman de santa Quiteria, dotadas cada una con 2000 rs. anuales, que abonan los respectivos Ayuntamientos del fondo de propios tambien por trimestres, casa y retribuciones, que se calcula podrán ascender en la primera á 400 rs. á 365 en la segunda, á 700 en la tercera, á 200 en la cuarta y á 565 en Lorca.

Lo que se anuncia al público por medio del boletín oficial para conocimiento de los maestros y maestras que quieran tomar parte en estos ejercicios; debiendo recordarse á los primeros que para optar á la plaza vacante deberán exhibir título superior, y á las maestras que han de presentar modelos de las labores de su sexo mas usuales y útiles para trabajar en ellas á presencia del Tribunal y dar esplicaciones sobre la manera de hacerlas y enseñarlas con mas perfeccion á las niñas. Murcia 18 de Mayo de 1853.—El Presidente, V. Guerrero.—P. A. D. L. C., Santiago Ortuño, Secretario.

### ANUNCIO.

Se han extraviado las carpetas de los Juros siguientes.

Uno de 200,195 mrs. de principal situado en el primer uno por 100 de Loja y Alhama en cabeza de D. Benito Galindo.

Otro de 834,998 mrs. de principal en Alcabalas de Chinchilla y Villena en cabeza de D. Pedro Galindo.

Otro de 20,833 mrs. de principal en Millones de Salamanca en cabeza del mismo D. Pedro Galindo.

Otro de 13,700 mrs. de principal en Llervas

de Alcántara en cabeza de D. Juan Vazquez Verdu.  
Otro de 76.410 mrs. de principal en Llervas de Alcántara en cabeza de D. Diego Paredes.

Cuyos cinco capitales son pertenecientes al Mayorazgo fundado por D. Pedro Gonzalez Galindo y Doña María Tobar y lo posee en la actualidad la Exema. Señora Condesa de Villa Leal viuda de Pino-hermoso, por lo que se suplica á las personas que tengan en su poder las referidas carpetas ó sepan su paradero las presenten en Madrid á su apoderado que vive calle de la Espada número 9 principal de la derecha, donde se le enterará de los pormenores y se les gratificará.

La Direccion de la Empresa del Derecho de Puertas y consumos arrendados de esta Capital á petición de varios comerciantes de la misma, ha resuelto, que desde el dia 11 del actual, cada libra de azafran que se introduzca en esta poblacion, devengue el derecho módico de 17 mrs. en lugar de dos reales, que con arreglo á tarifa, se ha estado exigiendo cuyo beneficio se ha obtenido á virtud de haber renunciado los comerciantes en dicha flor á los depósitos domesticos que la ley les concede. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos Albacete 14 de Marzo de 1855.—En representacion del comercio Antonio Sorroca.

## REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)

Art. 344. Todo empresario ó director de colegio privado propondrá al Rector de su distrito, veinte dias antes de la apertura del curso, á un profesor del mismo ú otra persona que por su inteligencia y moralidad considere mas apta para desempeñar en el establecimiento el cargo de secretario. Informado el Rector de las circunstancias del propuesto autorizará su nombramiento, ó en caso contrario prevendrá que se le haga nueva propuesta.

Art. 345. Los secretarios de dichos colegios reconoceran por jefe inmediato al secretario general de la Universidad respectiva en todo lo concerniente á los libros y asientos en la parte académica, matriculas y demás prevenido en este reglamento, sometiéndose á lo que disponga en cuanto al método y forma de llevarlos con la claridad y uniformidad posibles, á cuyo fin se les suministrarán por la Universidad las plantillas y modelos aprobados, si no se hubieren publicado por el Gobierno.

Art. 346. A fin de que estas disposiciones tengan cumplido efecto, el secretario general por sí ó por medio del secretario del Instituto á que el colegio se halle incorporado, podrá reconocer cuando lo estime oportuno los libros, listas, registros y demás documentos de secretaría de los referidos colegios, dando parte al Rector de cualquiera infraccion que advirtiere para que providencie lo que corresponda. Cuando el secretario de la Universidad no pueda hacerlo por sí ó por el del Instituto, nombrará el Rector quien lo haga á costa del empresario del colegio, si estuviere situado en distinto pueblo que la Universidad ó Instituto.

Art. 347. El depósito, que por el párrafo 5.º art. 95 del Plan de estudios deben hacer los empresarios de colegios privados, se verificará en el Banco de San Fernando, ó en manos de sus comisionados de las provincias, y se hará en metálico ó en papel de la Deuda al curso del dia. Este depósito será invariable, y por lo tanto queda obligado el empresario á reponer las cantidades que de él se extraigan por razon de multas, so pena de caducar la autorizacion que para abrir el colegio se le hubiere concedido.

### TITULO II.

*De la matricula y examen de los alumnos de los colegios.*

Art. 348. Los directores de establecimientos privados admitirán á matricular á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Art. 349. Al tercer dia de cerrada la matricula remitirán los directores copia de ella, y los documentos mencionados en el art. 217 al Rector ó director del Instituto á que estuviere incorporado el colegio, acompañando el importe de los derechos correspondientes, que serán la mitad de los que satisfacen los alumnos de Instituto público; pasados estos dos dias no se incluirá en la matricula á ningun escolar á titulo de olvido del director. En el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el colegio, dará tambien parte de ello el director al Rector ó director del Instituto en el término señalado.

Art. 350. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos académicos si no estuviere incluido en la referida matricula.

Art. 351. Los exámenes de los alumnos de dichos establecimientos privados tendrán lugar luego que se hayan concluido los Institutos, y se celebrarán de la manera siguiente: si el establecimiento se halla colocado en la misma poblacion que el Instituto ó á menos de cuatro leguas de distancia, los alumnos, acompañados de su director se presentarán á examen en el Instituto, verificándose los ejercicios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

Art. 352. Si el colegio se halla á mas de cuatro leguas de distancia, los exámenes se verificarán de esta manera: el Rector de la Universidad ó el director del Instituto, segun el caso, dará comision á un catedrático para presidir los exámenes, llevando el programa de lecciones que hubiera servido en su propia escuela, con arreglo al cual se habrán de hacer los ejercicios, siguiéndose en un todo el método anteriormente establecido. Este comisionado, sin perjuicio de las preguntas que hagan á los examinandos sus respectivos profesores, podrá dirigirles las que tenga por conveniente, y tomará tambien las correspondientes notas. En la calificacion tendrá voz y voto, predominando el suyo siempre que hubiere empate. Si en los votos de los profesores advirtiere sobrada é indebida indulgencia, lo hará presente al Rector ó al director del Instituto para que á su vez lo participe al Gobierno. (Se continuará.)

IMPRENTA DE LA UNION.